

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00485 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARTHA LILIANA GALLEGO RUEDA** contra **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3374e2eb136ef2f4232c776af4481477ea403b952fe7101e454ab22481aca3**

Documento generado en 19/05/2022 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00485 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le concede a la accionante **MARTHA LILIANA GALLEGO RUEDA**, el término de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a aportar el escrito de tutela, so pena de tenerla por no presentada.

Notifíquese el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c292ab7d46ada3b50b356b2b7c567705acf576ccb603a511ab245bad75d9487**

Documento generado en 18/05/2022 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARTHA LILIANA GALLEGO RUEDA
ACCIONADA	: THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022-00485

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Martha Gallego presentó acción de tutela contra **Thomas Greg & Sons de Colombia** solicitando el amparo de su derecho fundamental de trabajo, mínimo vital y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. El 24 de abril de 2019 suscribió un contrato de termino fijo, con la empresa Thomas Greg & Sons de Colombia, para el cargo de auxilia II de archivo.

1.2. El 23 de abril de 2022 le manifestaron que no querían trabajar con ella por más tiempo, motivo por el cual la despidieron. Y desde ese momento, se encuentra sin trabajo.

1.3. El 30 de abril de 2021 se le realizo cirugía para tratar la enfermedad de Artrodesis Lumbar, ocasionándole fuerte dolores de espalda, donde el único tratamiento son medicamentos.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho del trabajo, estabilidad laboral y mínimo vital.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. THOMAS FREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Se evidencia que no existió un nexo laboral entre la entidad con la accionante, además que, a la hora de terminación del contrato de trabajo con la empresa, la señora no se encontraba incapacitada.

2.2. MINISTERIO DE TRABAJO.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que este no es el medio idóneo para el uso del accionante, si lo que busca es la protección de sus derechos, cuando existen mecanismos judiciales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.2.- Además, se advierte que esta entidad cumple funciones de policía administrativa laboral, para que ejerza vigilancia y control de las normas laborales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de trabajo, estabilidad laboral y mínimo vital, se ordene el reintegro a su lugar de trabajo.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, indicó que no existió alguna relación laboral con la señora Gallego Rueda.

Lo anterior implica, que para la prosperidad de la acción de tutela, deben concurrir básicamente los siguientes presupuestos: primero, que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental; segundo, que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los

particulares, en cuanto a éstos en los eventos relacionados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; y tercero, que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Dicho esto, lo primero que entrará a determinar el despacho en este caso, es la prosperidad de la acción de tutela, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el acervo jurisprudencial existente sobre el tema, el que se ha resaltado por jurisprudencia constitucional para su procedencia cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; (ii) disponiendo de ellos se requiere evitar un perjuicio irremediable; (iii) los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que 1 Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 2 véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010. 3 sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez., puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe certeza sobre las circunstancias que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral, de donde se pueda establecer de forma diáfana en esta instancia si la terminación del contrato de trabajo se produjo en las circunstancias alegadas tanto en la demanda como en la contestación, o que se haya vulnerado los derechos del accionante.

Bajo esta óptica resulta diáfano concluir que es el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por la accionante en sede de tutela, por las siguientes razones:

En primer lugar, es el medio judicial principal dispuesto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud o porque no haya existido causa legal para la terminación del contrato. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, debido a que corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*.

Adicionalmente se tiene que es el mecanismo que, de manera abstracta y eficaz, cuenta con la normativa que lo regula tal clase de conflictos además de contener un procedimiento expedito para su resolución. Aunado a lo anterior, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Finalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente despido o que se indujera a la renuncia de la accionante, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se acreditó o probó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos, que en los documentos aportados no se manifiesta que se encontrara incapacitada o alguna otra de las circunstancias expuestas en el escrito de tutela.

De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que resulte incontestable que el accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"*.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, si bien la afectación de salud de la accionante, -que no fue invocada pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, ésta no es por sí misma razón suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra"*.

Puestas las cosas de esta manera, se itera que en el presente asunto no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias del accionante, como lo es el estado de salud, edad o su situación socioeconómica acreditan o prueban en esta instancia situación especial alguna con la que se logre concluir que no se encuentre en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, ni que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que no es un adulto mayor, ni se advierte que se encuentre en condición de pobreza extrema.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MARTHA LILIANA GALLEGO RUEDA** vulnerado por **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbdfc9f590243e8ef40434d351df7214c09d830f888714994b59181179cb3eb8**

Documento generado en 24/05/2022 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>